



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Aprobado en Sala Extraordinaria N° 0136
Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**

Referencia: 520011102002017 00860-00

Acción: Tutela

Accionante: JANETH YULIANA CONTRERAS BAEZ

Accionado: CORPORACIÓN ESCUELA GALAN -
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA -
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

AUTO ADMISORIO

Solicitud de amparo y de Medida Provisional

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora JANETH YULIANA CONTRERAS BAEZ, a través de apoderado, en contra de la CORPORACIÓN ESCUELA GALAN, la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

En el libelo de tutela la accionante asegura que se presentó a una Convocatoria adelantada por la Corporación ESCUELA GALAN y la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, con el fin de ocupar una de las vacantes en el cargo de Coordinadora Local; que entregó los documentos necesarios ante la Personería Municipal de Pasto; que en la valoración de la prueba de conocimiento obtuvo el puntaje de 79.32; que dentro de la oportunidad establecida, radicó la reclamación correspondiente; que, no obstante lo anterior, hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su reclamación; que la calificación de la prueba de conocimiento no se habría hecho de manera adecuada; que, además, se cometieron distintas irregularidades en el proceso de selección, como permitir que continúen en el mismo las señoras GLORIA BEATRIZ NOGUERA CAICEDO y ANGELA CHATERINE PAREDES BENAVIDES, pese a que no habrían superado la primera fase; que, de igual manera, se consintió que la señora LORENA MORALES SALAZAR siguiera en el proceso de selección aun cuando no se habría inscrito en la Convocatoria; que este tipo de irregularidades habrían alterado el resultado del concurso de méritos y vulnerado sus derechos a la igualdad, el debido proceso, de petición, al trabajo y al acceso a cargos públicos.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

En razón a lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas que se le otorgue el puntaje de 85.55 en las pruebas practicadas, conforme con el número de respuestas acertadas y la valoración de la entrevista; efectuando las correcciones a las que haya lugar, en la lista de elegibles.

Adicionalmente, como medida provisional, solicita que se suspenda el concurso de méritos, con el fin de evitar que se elabore la lista de elegibles correspondiente y, en consecuencia, no sea factible la protección de sus derechos.

Para resolver, se considera:

Esta Colegiatura es competente para conocer de la acción en primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

En cuanto a la demanda de tutela se observa que reúne los requisitos formales y materiales para su trámite y, por tanto, se dispondrá su admisión y adelantar el procedimiento correspondiente.

En lo atinente a la petición de medida provisional, debe advertirse que, según se puede corroborar en la página web de la Corporación Escuela Galán y de acuerdo a los documentos allegados por la actora, la Convocatoria para coordinadores locales del departamento de Nariño, ya habría culminado e incluso ya se habría adelantado el proceso de contratación.

Lo anterior, por cuanto, según el cronograma allegado al expediente de tutela, el proceso de contratación debía llevarse a cabo entre los días 11 y 12 de noviembre de 2017.

Siendo de esta manera, es probable que el proceso de selección haya finalizado y que, por tanto, no sea posible que el Juez de tutela tome una decisión sobre el mismo, desconociendo los derechos de las personas que ya hubiesen sido nombradas.

No obstante lo anterior, en caso de que no se hubiese cumplido con el cronograma establecido y, en consecuencia, aun no se haya adelantado el proceso de contratación, sería procedente disponer la medida provisional requerida, con el fin de que no se consume la eventual vulneración de los derechos fundamentales de la actora y sea posible tomar una decisión de fondo en el presente trámite constitucional.

Siendo así, para evitar que la eventual protección que se ordene en la presente acción de tutela resulte inane, se ordenará que, en caso de que aún no se haya realizado la contratación de los Coordinadores Locales del Departamento de Nariño, se suspenda el concurso de méritos hasta tanto se profiera una decisión de fondo en la acción de amparo que ocupa ahora nuestra atención.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Teniendo en cuenta lo expresado, dado que, a juicio de la Sala, se habrían satisfecho los requisitos de necesidad, proporcionalidad y urgencia de la medida, requeridos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá que, en caso de que aún no se haya realizado la contratación de los Coordinadores Locales del Departamento de Nariño, se suspenda el concurso de méritos hasta tanto se profiera una decisión de fondo en la acción de amparo que ocupa ahora nuestra atención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por JANETH YULIANA CONTRERAS BAEZ, en contra de la CORPORACIÓN ESCUELA GALAN, la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dando a la misma el trámite descrito en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO: Con el fin de dar publicidad a la tutela y para que hagan parte del presente trámite todas aquellos concursantes de la Convocatoria para proveer los cargos de Coordinadores Locales para el departamento de Nariño, que pudiesen ver afectados sus derechos con el fallo que se profiera dentro esta acción constitucional, se dispone que la CORPORACIÓN ESCUELA GALAN y la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, en sus páginas web, procedan a publicar el presente auto y la solicitud de tutela radicada por JANETH YULIANA CONTRERAS BAEZ.

Adicionalmente, dado que en la solicitud de amparo se hace mención directa a la situación de las señoras GLORIA BEATRIZ NOGUERA CAICEDO, ANGELA CHATERINE PAREDES BENAVIDES y LORENA MORALES SALAZAR, se ordena a la CORPORACIÓN ESCUELA GALAN y a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA que remitan, a los correos electrónicos de dichas participantes, copia del presente auto y de la solicitud de amparo de la señora JANETH YULIANA CONTRERAS BAEZ; con el fin de que, si a bien lo tienen ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Las mencionadas entidades accionadas deberán remitir copia de los comprobantes de publicación y de envío respectivos.

TERCERO: Córrese traslado a la CORPORACIÓN ESCUELA GALAN, A la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de la presente acción aportando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Solicitar al CORPORACIÓN ESCUELA GALAN y a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA se remita copia de la documentación correspondiente a la inscripción, evaluación, valoración de experiencia, prueba de conocimiento, reclamaciones y sus respectivas respuestas; concernientes a la actora, en la



Potencia Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Convocatoria para proveer el cargo de coordinadores locales del departamento de Nariño.

Adicionalmente, se solicitará que se remita copia de las respuestas que correctas y aquellas que fueron señaladas por la actora en la prueba realizada a los aspirantes Coordinadores Locales en el Departamento de Nariño.

QUINTO: Reconocer personería para actuar, dentro de la presente acción de tutela, al abogado ALVARO EFRAIN CONTRERAS BAEZ, como apoderado de la señora YULIANA CONTRERAS BAEZ.

SEXTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, en el sentido de disponer que, **en caso de que aún no se haya realizado la contratación de los Coordinadores Locales del Departamento de Nariño**, se suspenda el concurso de méritos hasta tanto se profiera una decisión de fondo en la acción de amparo que ocupa ahora nuestra atención.

SÉPTIMO: Notificar de la presente decisión a la accionante y/o a su apoderado.

Adviértase que para la rendición de informes se concede un término de dos días hábiles, que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado


NANCY ELVIRA RUANO RESTREPO
Conjuez


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
Secretario